Santiago, veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

Vistos:

Primero: Que comparece el abogado Carlos Neira Flores, por IVONNE DEL CARMEN ARAMBURÚ MUÑOZ, médico cirujano, MIGUEL FERNÁNDEZ LORCA, cirujano dentista, INMOBILIARIA E INVERSIONES LOS ESPAÑOLES S.A., del INSTITUTO MÉDICO CARDIOVASCULAR LTDA., IMEC, y de la SOCIEDAD DE PROFESIONALES INSTITUTO DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS LTDA, quien recurre de protección contra la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA, fundado en el acto arbitrario e ilegal consistente en la instalación por parte de la recurrida de diversas islas y vallas de goma en la calle "Los Españoles" en la extensión que va desde calle El Gobernador a calle Pedro de Valdivia.

Funda el recurso en que Inmobiliaria e Inversiones Los Españoles S.A. es dueña del inmueble ubicado en Av. Pedro de Valdivia Norte n° 091, comuna de Providencia, que ocupa la esquina de Av. Pedro de Valdivia Norte con calle Los Españoles; el que a la vez es domicilio del resto de los recurrentes, en el que ejercen actividades profesionales y comerciales.

Indica que calle Los Españoles tiene dos pistas, con un sentido único de circulación, cual es, de Nor Este a Sur Oeste; y la recurrida instaló, a lo largo de esa calle, en el tramo que comprende desde calle El Gobernador, por el Nor Este, hasta Av. Pedro de Valdivia Norte N° 091, por el Sur Oeste, un conjunto de islas y de vallas, separadas por unos metros unas de otras, con el propósito de obligar a quienes transitan por ella a hacerlo a baja velocidad; las que tienen la característica de encontrarse rodeadas de palos de goma y vallas metálicas, lo que impide transitar sobre ellas; y que se encuentran instaladas en forma intercalada, en una y otra pista de la calle, a pocos metros de distancia una de otra, por lo que quien pretenda hoy circular por calle Los Españoles debe hacerlo forzosamente en zigzag, evitando esas islas y esas vallas.

Expone que dos de esas islas y vallas fueron instaladas frente al inmueble que utilizan los recurrentes, afectando el uso de los estacionamientos del mismo, ya que las islas y vallas obstruyen la entrada y salida de estos, que están frente a la fachada sur; por lo que los clientes y

XWXXXYPVHF

pacientes deben efectuar maniobras riesgosas para poder aparcar, los que por lo demás, dadas sus edades y patologías, comúnmente tienen problemas de accesibilidad.

Indica que si bien intentaron solucionar administrativamente la situación, mediante una presentación de fecha 10 de enero de 2019 ante la alcaldesa Matthei, en que se le solicitaba el retiro de las islas y vallas frente al edificio, pero no recibieron respuesta; por lo que solicitaron audiencia, la que no se les concedió por motivos de agenda.

Manifiesta que la prensa escrita abordó esta situación en enero de 2019, señalando que el municipio había instalado estos obstáculos con el fin de reducir la velocidad de los vehículos, impidiendo una salida rápida y huida de antisociales, catalogándolo como "urbanismo táctico" por el Jefe de Seguridad Ciudadana de Providencia.

Indica que los hechos descritos constituyen un acto arbitrario en cuanto resulta carente de razón y de motivación plausible, ya que de facto se convierte una calle con dos pistas de circulación en una que actualmente solo tiene una habilitada para circular, en zigzag. Asimismo, se obstaculiza sin razón el acceso a los estacionamientos del edificio en que se desempeñan los recurrentes.

Asimismo, constituye un acto ilegal, ya que la recurrida carece de competencia para instalar esas islas y vallas, ya que el artículo 5 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, no le otorga competencia para obrar de la manera en que lo hizo.

Estima vulneradas las garantías del artículo 19 N°1 de la Constitución Política, ya que actualmente transitar por la calle Los Españoles implica riesgo de colisión, dificulta el acceso de vehículos de emergencia; y afecta psíquicamente la dificultad de acceso a los estacionamiento, por la presión que ejercen el resto de los automovilistas para una rápida maniobra; y la garantía del artículo 19 N°24 de la Constitución Política, ya que la recurrida otorgó permiso, a petición de Inmobiliaria E Inversiones Los Españoles S.A., en el año 2001, para que se habilitaran los estacionamientos frente a fachada sur de la propiedad de Av. Pedro de Valdivia Norte N° 091.

XWXXXYPVHF

Pide acoger el recurso, y ordenar a la recurrida retirar las dos islas con sus respectivas vallas que ubicó cerca de la esquina de Av. Pedro de Valdivia Norte y Los Españoles

Segundo: Que, informando la Municipalidad de Providencia, señala que, efectivamente, a requerimiento de los vecinos de la Unidad Vecinal N°12, procedió a la instalación de estas "chicanas" o "Medidas de Tráfico Calmado", con la intención, entre otras, de provocar la disminución de la velocidad de los vehículos que se desplazan por ese sector -específicamente por calle Los Españoles desde el Oriente hasta avenida Pedro de Valdivia Norte, por el Poniente-, en atención a que se determinó que dicho tramo corresponde a una zona de las 2 con mayor ocurrencia de delitos de connotación social, y así lo han manifestado los vecinos del sector en reuniones efectuadas en noviembre y diciembre de 2018, donde los propios habitantes de la calle los Españoles, debidamente individualizados, suscribieron acta, que se acompaña, que acordaron: "Revisar con tránsito el estado de avance con focalización de barreras de seguridad, ya que vecinos están dispuestos a instalarlas en su calle"

Indica que las "chicanas" se instalaron conforme las instrucciones contenidas en la "Guía de Criterios para la Aplicación, Ubicación, Diseño y Señalización de Medidas para el Tráfico Calmado", elaborado por la Comisión Nacional de Seguridad del Tránsito, con el doble fin de disminuir la velocidad del tránsito de vehículos, y actuar como medida disuasiva ante la comisión de ilícitos en el sector, ya que esta calle, se había transformado en una vía de escape hacía distintos puntos de la capital.

Adjunta a su informe diversas fotografías para desvirtuar los dichos del recurso, en cuanto a que de facto la calle Los Españoles habría perdido una de sus pistas de circulación; indicando que asimismo esta es comúnmente utilizada para estacionar por diversos vehículos, lo que explica su angostamiento. En cuanto al desplazamiento zigzagueante, indica que este se reduce a tan sólo 2 maniobras en las que el vehículo móvil debe desplazarse a la derecha y luego a la izquierda, pero en ningún caso es una maniobra que revista peligro o suponga que expone al peligro a quienes circulan por esta calle.

XWXXXYPVHF

Expone que el "único" falso perjuicio para el recurrente es que la instalación de estas chicanas, ha entorpecido el mal uso o abuso de los estacionamientos, no autorizados por el Municipio, ya que la autorización de 19 de enero de 2001 era únicamente para "habilitar estacionamientos frente a la fachada sur de la propiedad, de acuerdo a plano"; y en el plano aprobado por la Dirección, y adjunto, se observa de manera inequívoca que dicha autorización corresponde únicamente a 2 calzos en la fachada sur, por lo que los estacionamientos que el recurrente señala corresponder a "pacientes y usuarios", superan ampliamente la cantidad y disposición de los estacionamientos autorizados por el Municipio mediante el Permiso de Obra Menor N° 43/01; y que el acceso a los dos calzos autorizados no ha sido entorpecido. Adjunta, mapas, fotografías y el plano, para ejemplificar su punto.

La Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, N°18.695, tiene una serie de normas que otorgan la competencia necesaria a los Municipios para adoptar medidas específicas, como es la instalación de chicanas, en orden a velar por la seguridad vecinal o propender a mejorarla sostenidamente, sea en coordinación con otros organismos del estado o de manera exclusiva; tales como el art. 26 letras c) y e); y el arts. 5° letra c) y 63 letra f).

Señala que, en consecuencia, su obrar se ajustó a derecho, descartando el carácter arbitrario e ilegal que le imputa la recurrente, no existiendo afectación alguna de las garantías fundamentales invocadas en el recurso, ya que las medidas adoptadas por el Municipio de Providencia, lo que hacen es mejorar la calidad de vida y condiciones de seguridad vecinal; ni impiden el ejercicio económico del giro de los recurrentes, ni se afecta su derecho de propiedad, especialmente considerando que el permiso de estacionamiento es mucho más acotado que el que pretenden los recurrentes.

Pide se rechace el presente recurso en todas sus partes, con costas.

Tercero: Que en lo que atañe al asunto que es materia de este arbitrio, aparece pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza

XWXXXYPVHF

cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Cuarto: Que, consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamenta, debiendo interponer dicha acción en el plazo que establece el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema dictado al efecto.

Quinto: Que el sustento de la acción entablada se hace consistir en que la Municipalidad de Providencia, a través de sus autoridades, no tiene facultad legal para restringir el uso de las vías públicas incorporando vallas o elementos tendientes a restringir la circulación de vehículos.

Se sustenta, además, en que con el actuar ilegal y arbitrario, se han vulnerado las garantías constitucionales que denuncia en su recurso, de la forma que en el se expone.

Sexto: Que no resulta discutido el hecho de la instalación por parte de la Municipalidad de Providencia de las denominadas "chicanas" o "Medidas de Tráfico Calmado", en calle Los Españoles desde el Oriente hasta avenida Pedro de Valdivia Norte, por el Poniente. El sustento de la medida adoptada fue la intención, entre otras, de provocar la disminución de la velocidad de los vehículos que se desplazan por ese sector, como medida de seguridad y a requerimiento de la Junta de Vecinos N°12 de la Comuna.

Séptimo: Que para resolver la cuestión planteada, corresponde analizar si la Municipalidad de Providencia está facultada para adoptar la medida que se cuestiona por el recurso.

Al efecto, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°18695, dispone, en lo pertinente a la materia: Artículo1° "*La*

XWXXXYPVHF

administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad.

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.".

Por su parte el artículo 4º dispone: "*Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con :a) La educación y la cultura; b) La salud pública y la protección del medio ambiente; c) La asistencia social y jurídica; d) La capacitación, la promoción del empleo y el fomento productivo; e) El turismo, el deporte y la recreación; f) La urbanización y la vialidad urbana y rural; g) La construcción de viviendas sociales e infraestructuras sanitarias; h) El transporte y tránsito públicos; i) La prevención de riesgos y la prestación de auxilio en situaciones de emergencia o catástrofes; j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad; k) La promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y l) El desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local.*".

Finalmente, en el artículo 26, en relación al Departamento de Tránsito, establece: "*A la unidad encargada de la función de tránsito y transporte públicos corresponderá: a) Otorgar y renovar licencias para conducir vehículos; b) Determinar el sentido de circulación de vehículos, en coordinación con los organismos de la Administración del Estado competentes; c) Señalizar adecuadamente las vías públicas; d) Aprobar, observar o rechazar los informes de mitigación de impacto vial o emitir opinión sobre ellos, a petición de la secretaría regional ministerial de*

XWXXXYPVHF

Transportes y Telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y e) En general, aplicar las normas generales sobre tránsito y transporte públicos en la comuna.".

Octavo: Que resulta pertinente, además, consignar lo que al efecto establece la normativa de tránsito respecto a la materia y en este sentido el artículo 93 de la Ley 18.290 dispone: "*La señalización del tránsito en las vías públicas será únicamente la que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por Chile.*"

Por otra parte el artículo 94 de la misma ley señala: "*Será responsabilidad de las municipalidades la instalación y mantención de la señalización de tránsito, salvo cuando se trate de vías cuya instalación y mantención corresponda al Ministerio de Obras Públicas.*

La instalación y mantención de las señales del tránsito deberá efectuarse de acuerdo a las normas técnicas que emita el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.".

El artículo 99 de la citada ley dispone que: "*La autoridad competente, o el tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá retirar o hacer retirar las señales no oficiales, las barreras o cualquier otro letrero, objeto publicitario, signo, demarcación o elemento que altere la señalización oficial, dificulte su percepción, reduzca la visibilidad para conductores o peatones, o que no cumpla con lo dispuesto en el artículo precedente.*".

Por otro lado, el artículo 113 del cuerpo legal citado, establece: "*El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá prohibir, por causa justificada, la circulación de todo vehículo o de tipos específicos de éstos, por determinadas vías públicas. Esta facultad será ejercida de oficio o a petición de las Municipalidades o de la Dirección de Vialidad, según corresponda.*".

Finalmente en artículo 160, relativa al uso de las vías públicas dispone en su numeral primero: "*Las vías públicas deberán destinarse a cumplir su objetivo.*

XWXXXYPVHF

Prohíbese en las vías públicas: 1.- Destinar las calzadas de calles o caminos a otro uso que no sea el tránsito de vehículos…. ".

Noveno: Que de acuerdo a la normativa transcrita precedentemente resulta que corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecer prohibiciones, por causa justificada, de la circulación por calles y avenidas de todo tipo de vehículos o de tipos específicos de éstos.

A la Municipalidad le corresponde la aplicación de las normas generales sobre tránsito y transporte público en la comuna (artículo 26 letra d) Ley 18.695). Consecuentemente, no es el órgano llamado a instalar islas o vallas en la vía pública que tiene por objeto el tránsito.

Décimo: Que no obstante que las razones dadas por la recurrida, en cuanto a la solicitud de la Junta de Vecinos y seguridad en la calle afectada por la medida, son atendibles, lo cierto es que para intervenir una vía pública como la de marras, le corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones adoptar dichas prohibiciones, lo que en el caso de autos no aparece que se haya pronunciado dicho Ministerio sobre la cuestión que se plantea.

En efecto, no existe documento alguno emanado de dicho Ministerio que avale la medida adoptada y en el informe evacuado por la recurrida solo se hace referencia a la solicitud de la Junta de Vecinos N°12 de dicha Comuna.

Undécimo: Que conforme lo dicho, la actuación de la recurrida tiene visos de ilegalidad, al extralimitar sus facultades adoptando medidas que conforme a la legalidad vigente corresponde a otro ente público, por lo que el recurso en estudio habrá de ser acogido como se dirá, desde que con dicho actuar se ha afectado la garantía del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República al entorpecer el libre acceso al inmueble de los actores.

Duodécimo: Que en lo tocante al mal uso que efectúan los actores respecto del estacionamiento autorizado por la municipalidad en el inmueble de calle Pedro de Valdivia Norte 091 esquina calle Los Españoles de Providencia, no corresponde a esta Corte emitir pronunciamiento sobre

XWXXXYPVHF

ello, estando facultada la Municipalidad de Providencia a adoptar las medidas pertinentes a su respecto de acuerdo a la normativa que la regula.

Décimo tercero: Que de acuerdo a lo señalado precedentemente, no se emitirá pronunciamiento respecto de las demás cuestiones planteadas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se acoge, sin costas**, el deducido en favor de IVONNE DEL CARMEN ARAMBURÚ MUÑOZ, médico cirujano, MIGUEL FERNÁNDEZ LORCA, cirujano dentista, INMOBILIARIA E INVERSIONES LOS ESPAÑOLES S.A., del INSTITUTO MÉDICO CARDIOVASCULAR LTDA., IMEC, y de la SOCIEDAD DE PROFESIONALES INSTITUTO DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS LTDA, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA, consecuentemente se ordena a la recurrida a retirar las dos islas, con sus respectivas vallas que ubicó en esquina de Avenida Pedro de Valdivia Norte con Los Españoles, dentro de diez días de ejecutoriado el presente fallo.

Regístrese y archívese.

Redacción de la Ministra señora María Soledad Melo Labra.

Rol Nº7158-2019.

XWXXXYPVHF

Pronunciada por la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora María Soledad Melo Labra e integrada por la Ministro señora Jessica González Troncoso y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRO
Fecha: 27/06/2019 13:42:56

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRO
Fecha: 27/06/2019 13:46:15

RODRIGO HERNAN ASENJO ZEGERS
ABOGADO
Fecha: 27/06/2019 13:04:37

XWXXXYPVHF

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XWXXXYPVHF

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.